

pensacion de los Estados cedidos por el infante su padre, y en virtud de otro tratado hecho anteriormente entre Su Majestad Católica y el primer cónsul de la República Francesa.

ARTICULO III.

El príncipe de Parma pasará á Florencia, en donde será reconocido por soberano de todos los dominios pertenecientes al gran duca, recibiendo en la forma más solemne de mano de las autoridades constituidas en el país, las llaves de sus fortalezas y el juramento de vasallaje que como á soberano le es debido. El primer cónsul concurrirá con sus fuerzas á la pacífica realizacion de este acto.

ARTICULO IV.

El príncipe de Parma será reconocido por rey de Toscana con todos los honores debidos á su cualidad; y el primer cónsul lo hará reconocer y tratar como tal rey por todas las demas potencias cuyo convenio debe preceder al acto de posesion.

ARTICULO V.

La porcion de la isla de Elba perteneciente á la Toscana quedará en poder de la República Francesa, y el primer cónsul dará por equivalente al rey de Toscana el país de Piombino, que pertenecia al rey de Nápoles.

ARTICULO VI.

Como este tratado tiene su origen del celebrado por Su Majestad Católica con el primer cónsul, en el cual cede á la Francia la posesion de la Luisiana, convienen las partes contratantes en llevar á efecto los artículos de aquel tratado y en que, miéntras se acomodan las diferencias que en él se advierten, no destruya este los derechos respectivos.

ARTICULO VII.

Y como la nueva casa que se establece en la Toscana es de la familia de España, estos Estados serán propiedad de España en todo tiempo; y á ellos irá á reinar un infante de la familia, siempre que la sucesion llegue á faltar en el rey que va á ser, ó en sus hijos si los tuviere; pues si no, deben de suceder en estos Estados los hijos de la casa reinante en España.

ARTICULO VIII.

Su Majestad Católica y el primer cónsul, en consideracion á la renuncia hecha por el duque reinante de Parma en favor de su hijo, se entenderán para procurarle una indemnizacion conveniente en posesiones ó en renta.

ARTICULO IX.

El presente tratado será ratificado y canjeado en el término de tres semanas, pasado el cual quedará sin valor alguno.
Hecho en Aranjuez á 21 de Marzo de 1801.

El Príncipe de la Paz.
Luciano Bonaparte.

REAL CEDULA

expedida en Barcelona á 15 de Octubre de 1802, para que se entregue á la Francia la Colonia y Provincia de la Luisiana.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.

Habiendo tenido por conveniente retroceder á la República francesa la colonia y provincia de la Luisiana, os mando que luego que os sea presentada la presente por el general Victor, ú otro oficial debidamente autorizado por aquella República para hacerse cargo de dicha entrega, lo pongais en posesion de la colonia de la Luisiana y sus dependencias, igualmente que de la ciudad é isla de la Nueva-Orleans con la misma extension que tiene actualmente, que tenia en poder de la Francia cuando la cedió á mi real corona, y tal cual debe ser ó hallarse despues de los tratados sucesivamente ocurridos entre mis Estados y los de otras potencias, para que en lo sucesivo pertenezcan á dicha República y las haga administrar y gobernar por sus oficiales y gobernadores, como pertenencia suya, sin excepcion alguna. Os mando que luego que hayan tomado posesion las referidas tropas de la República francesa de dicha colonia, hagais retirar de ella todos los oficiales, soldados y empleados que la guarnezcan y estén á mi servicio, para enviarles á España ó á otros puntos de mis posesiones de América, excepto aquellos que prefieran quedarse al servicio de la Francia, á quienes no pondreis obstáculo para que lo verifiquen. Ordeno asimismo que despues de la evacuacion de dichos puertos y ciudad de Nueva-Orleans, hagais recoger todos los papeles y documentos relativos á la real hacienda y administracion de la colonia de la Luisiana, para traerlos á España, á fin de arreglar las cuentas, entregando sin embargo al gobernador ú oficial francés encargado de la toma de posesion, todos los que sean relativos á los límites y demarcaciones de dicho territorio, como tambien por lo respectivo á los salvajes y demas puestos, tomando de todo el recibo correspondiente para vuestro descargo; y que deis al expresado gobernador todas las noticias que puedan convenir para ponerlo en estado de gobernar dicha colonia á satisfaccion de la República. Y á fin de que la expresada cesion se haga á recíproca satisfaccion de ambas potencias, formareis un inventario por duplicado, firmado por vos y por el comisionado respectivo de la República, de toda la artillería, armas, municiones, efectos, almacenes, hospitales, bastimentos marítimos,

etc. que me pertenecen en dicha colonia, y procederéis de acuerdo con el mismo comisionado á hacer una estimacion ó tasa exacta de todos los efectos que pertenezcan sobre los diferentes parajes de la colonia, para que su valor sea reembolsado por el gobierno francés sobre el pié de la misma tasa. Esperamos al mismo tiempo por la ventaja y tranquilidad de los habitantes de la colonia, y nos prometemos de la sincera amistad y estrecha alianza que nos une al gobierno de la República, que esta dará sus órdenes al gobernador y á los demas oficiales empleados á su servicio en la dicha colonia y ciudad de Nueva-Orleans, para que los eclesiásticos y casas religiosas que sirven los curatos y misiones continúen sus funciones y gocen de los privilegios, prerogativas y exenciones que les han sido concedidos por los títulos de sus establecimientos; que los jueces ordinarios continúen, igualmente que los tribunales establecidos, á administrar la justicia, segun las leyes y costumbres recibidas en la colonia; que á los habitantes se les mantenga y conserve en pacífica posesion de sus bienes; que les sean confirmadas todas las concesiones ó propiedades de cualquier especie hechas por mis gobernadores, áun cuando no hubiesen sido confirmadas por mí; esperando además que el gobierno de la República dará á sus nuevos súbditos las mismas pruebas de proteccion y afecto que han experimentado bajo mi dominio. Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1802.—*Yo el Rey.*—*Pedro Ceballos.*—Es copia del despacho remitido á la República francesa para la toma de posesion de la Luisiana.—Hay una rúbrica.

CONVENIO

entre el Rey de España y los Estados- Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones, contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado el 11 de Agosto de 1802.

Deseando Su Majestad Católica y el Gobierno de los Estados- Unidos de América ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra por individuos de una y otra nacion contra el derecho de gentes ó el tratado existente entre los dos países, ha dado Su Majestad Católica plenos poderes á este efecto á *Don Pedro Ceballos*, su consejero de Estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del despacho universal, superintendente general de correos y postas en España é Indias; y el Gobierno de los Estados- Unidos de América, á *Don Carlos Pinckney*, ciudadano de dichos Estados y su ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, quienes han convenido en lo siguiente:

1.—Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por Su Majestad Católica, otros dos por el Gobierno de los Estados- Unidos, y el quinto de comun consenti-

miento; y en el caso de no poderse convenir en el sujeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sujetos que reemplacen á los que actualmente lo son, en los casos de muerte, enfermedad ó precisa ausencia.

2.—Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3.—Residirán los vocales y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el prefijo término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las demandas que á consecuencia de esta convencion hiciesen, tanto los vasallos de Su Majestad Católica, como los ciudadanos de los Estados- Unidos de América, que tuvieren derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios en consecuencia de los excesos cometidos por españoles y ciudadanos de dichos Estados, durante la última guerra, contra el derecho de gentes y tratado existente.

4.—Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para oír y examinar, bajo la sancion del juramento, cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio de cuya autenticidad no puede dudarse con fundamento.

5.—Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indemnizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parajes señalados y bajo las condiciones que se expresaren en las sentencias de la junta.

6.—No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo de que la referida junta arbitrarse las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros, en los respectivos territorios, que fueren imputables á los dos gobiernos, se han convenido expresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivamente, todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante sus reclamaciones en el tiempo que les acomodare.

7.—La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se cangearán las ratificaciones lo más pronto que sea posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado esta convencion y hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Madrid, á 11 de Agosto de 1802.

Pedro Ceballos.
Cárlos Pinckney.